

Dictamen de Allanamiento de los proyectos de ley 9680/2024-CR y 9566/2024-CR



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 07:35:50-0500

DICTAMEN DE ALLANAMIENTO, aprobado por **unanimidad**, recaído en las observaciones de la presidenta de la República a la Autógrafa de la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, y el Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, para fortalecer la eliminación de barreras burocráticas (**Proyectos de Ley 9680/2024-CR y 9566/2024-CR**).

DICTAMEN

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025 - 2026

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos las observaciones formuladas por la Presidenta de la República a la Autógrafa que modifica el Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, y el Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, para fortalecer la eliminación de barreras burocráticas (**proyectos de ley 9680/2024-CR y 9566/2024-CR**); derivado a la Comisión con fecha 1 de octubre de 2025.

En la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el martes 4 de noviembre de 2025, el dictamen recaído en las observaciones de la presidenta de la República a la Autógrafa de la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, y el Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, para fortalecer la eliminación de barreras burocráticas (Proyectos de Ley 9680/2024-CR y 9566/2024-CR) fue aprobado por **unanimidad**, con **14 votos a favor**. Votaron a favor los congresistas: UGARTE MAMANI, Jhakeline Katy; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; BAZÁN CALDERÓN, Diego Alonso Fernando; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana Josefina; SOTO PALACIOS, Wilson; REVILLA VILLANUEVA, César Manuel; PAREDES PIQUÉ, Susel Ana María; OBANDO MORGAN, Auristela Ana; GUTIÉRREZ TICONA, Paul Silvio; GARCÍA CORREA, Idelso Manuel; ESPINOZA VARGAS, Jhaec Darwin; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; y BUSTAMANTE DONAYRE, Carlos Ernesto.

I. SITUACIÓN PROCESAL

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 202-2025 en su segunda sesión extraordinaria de la Comisión realizada en la ciudad de Tacna el 06 de mayo de 2025, aprobó en mayoría el dictamen recaído en el proyectos de ley 9566/2024-CR y 9680/2024-CR, con 11 votos a

favor de los señores congresistas: Idelso Manuel García Correa, Ernesto Bustamante Donayre, Guido Bellido Ugarte, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, César Revilla Villanueva, Nivardo Edgar Tello Montes, Flavio Cruz Mamani, Noelia Rossvith Herrera Medina, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Jorge Alberto Morante Figari y Víctor Seferino Flores Ruíz miembro accesorio de la congresista Auristela Ana Obando Morgan. Votó en contra el congresista Waldemar José Cerrón Rojas y con el voto en abstención del congresista Guillermo Bermejo Rojas.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 20 de agosto de 2025 se debatió el texto sustitutorio de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, fue aprobado con 90 votos a favor y 7 votos en abstención. De igual manera en dicha sesión Plenaria se sometió a votación la exoneración de la segunda votación y fue aprobado con 93 votos a favor y 8 abstenciones.

La autógrafa de ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 9 de setiembre de 2025. El 30 de setiembre del 2025, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, la presidenta de la República formuló observaciones a la autógrafa de ley mediante Oficio 274-2025-PR.

Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el 30 de setiembre de 2025, que conforme al segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República tiene calidad de única comisión dictaminadora.

El Reglamento del Congreso de la República sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, señala en su artículo 79-A, lo siguiente:

Artículo 79-A Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
 - 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 - 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

El contenido normativo de la Autógrafa de Ley tiene el siguiente texto normativo:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS, Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1044, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL, PARA FORTALECER LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 1. Modificación de los artículos 6, 8, 9, 21 y 32, y de la segunda disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Se modifican el párrafo 6.1 del artículo 6, los párrafos 8.1 y 8.4 del artículo 8, el artículo 9, el párrafo 21.4 del artículo 21, y el párrafo 32.2 del artículo 32, y se modifica el primer párrafo y se incorpora el cuarto párrafo en la segunda disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en los siguientes términos:

"Artículo 6. Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer barreras burocráticas contenidas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...]

Artículo 8. De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas y en actuaciones materiales

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o en actuaciones materiales, dispone su inaplicación con efectos generales, siempre que la ilegalidad de la barrera burocrática no se haya originado por una revocación indirecta de licencia de funcionamiento.

[...]

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa o actuación material inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

[...]

Artículo 9. De la declaración de barreras burocráticas carentes de razonabilidad en procedimientos de oficio

En los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas o en actuaciones materiales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, dispone su inaplicación con efectos generales y ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano

Artículo 21. Representación en el procedimiento

[...]

21.4. Cualquier persona natural o jurídica puede presentar denuncias en representación de derechos o intereses difusos o colectivos sin necesidad de ser afectada directa o indirectamente por las barreras burocráticas denunciadas, bastando para ello indicarlo en

su denuncia. En los procedimientos que se inicien conforme a este numeral en los que la Comisión o la Sala declaren la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o en actuaciones materiales, se dispone su inaplicación con efectos generales a partir de publicado el extracto de la resolución a que se refiere el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley.

Artículo 32. Recurso de apelación

[...]

32.2. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede **sin** efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede **con** efectos suspensivos.

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

[...]

Segunda. Demandas contencioso-administrativas

Las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios, no pueden interponer demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones que agoten la vía administrativa en materia de eliminación de barreras burocráticas u otra actuación impugnante en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta:

1. Que la acción judicial sea autorizada formal y expresamente por la máxima autoridad de la entidad, siendo esta facultad indelegable.
2. Que la referida autorización sea aprobada en el Consejo de Ministros.

Los procuradores públicos que no interpongan estas acciones no incurrirán en responsabilidad.

Las demandas contencioso-administrativas contra las resoluciones emitidas por la Sala en materia de eliminación de barreras burocráticas son conocidas, en primera instancia, por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior.

En el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, la interposición de una demanda contencioso-administrativa contra resoluciones que agoten la vía administrativa u otra actuación impugnante en vía judicial, en materia de eliminación de barreras burocráticas, debe cumplir con la autorización formal y expresa de la máxima autoridad de la entidad, siendo esta facultad

indelegable. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición de la demanda, los procuradores públicos regionales y municipales deben informar de este acto procesal al consejo regional o concejo municipal, según corresponda”.

Artículo 2. Incorporación de la quinta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Se incorpora la quinta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, con el siguiente texto:

“Quinta. Creación de la Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

Se encarga al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual que, dentro de un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, disponga la creación, dentro de su estructura orgánica, de una Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, de alcance nacional. Esta Dirección tiene las siguientes funciones:

- a) Formular la política nacional en materia de eliminación de barreras burocráticas, así como los indicadores del impacto de la eliminación de las barreras burocráticas en la economía.
- b) Efectuar el control posterior de la eliminación efectiva de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales por las resoluciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi.
- c) Verificar el cumplimiento de la obligación de comunicar las medidas adoptadas a fin de proceder a la eliminación de la barrera burocrática identificada, por parte de las entidades de la administración pública que hubieran impuesto barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad por el Indecopi, mediante resoluciones que hubieran quedado consentidas o que hubieran agotado la vía administrativa.
- d) Difundir, capacitar y fomentar el cumplimiento de la normativa en materia de simplificación administrativa por parte de las entidades de la administración pública.
- e) Realizar estudios de mercados que enfrentan trabas y sobrecostos administrativos, así como investigaciones en materia de simplificación administrativa y eliminación de barreras burocráticas, coordinando con los sectores correspondientes la eliminación, modificación o simplificación de las trabas y sobrecostos identificados.
- f) Otras funciones que se le encarguen conforme al marco normativo en materia de eliminación de barreras burocráticas.

La Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se implementa con los recursos del presupuesto del Indecopi, sin generar gastos adicionales al tesoro público”.

Artículo 3. Modificación del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal

Se incorpora el párrafo 14.4 al artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, con el siguiente texto:

“Artículo 14. Actos de violación de normas

[...]

- 14.4. Cualquier ciudadano puede presentar una denuncia informativa ante la Secretaría Técnica de la Comisión, para denunciar actos de violación de normas contemplados en el párrafo 14.3. Esta denuncia es atendida por la Secretaría Técnica de la Comisión en un plazo máximo de diez días hábiles. Asimismo, la referida secretaría tiene un plazo máximo de cuarenta días hábiles para iniciar el procedimiento de oficio o archivar la denuncia informativa, notificando la decisión debidamente motivada al administrado. Dichos actuados son publicados en el portal institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). La falta de medio probatorio suficiente que el INDECOPI puede adquirir por medio de requerimiento de información no es justificación suficiente para el archivo de la denuncia”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos a cargo de la Comisión y de la Sala que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, se encuentren en trámite y no cuenten con un pronunciamiento definitivo continúan dicho trámite bajo las normas anteriores a la vigencia de la presente ley.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993: artículos 58, 59, 60 y 65.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571.
- Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768.

- Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Ley 26889, Ley Marco de la Producción y Sistematización Legislativa.
- Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Decreto Legislativo 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la calidad regulatoria.
- Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.
- Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, modificado por la Ley 31755.
- Decreto Legislativo 807, Facultades, normas y organización del INDECOPI.
- Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 087-2017-INDECOPI/COD, aprueban la creación de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita por el período de seis meses a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad.

IV. CONTENIDO DE LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO

Mediante Oficio 274-2025-PR, de fecha 29 de setiembre de 2025, la presidenta de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política, presenta observación al artículo 2 de la Autógrafa de Ley referida a la parte que propone incorporar la quinta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, para *crear la Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas*, la misma que está contemplada en el artículo 2 de la estructura del texto normativo.

Para mayor ilustración se visualiza en el siguiente cuadro comparativo el resumen de la observación del Poder Ejecutivo:

Autógrafa	Observación del Poder Ejecutivo
Artículo 1 <i>Modificación de los artículos 6, 8, 9, 21 y 32, y de la segunda disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas</i>	SIN OBSERVACIONES

<u>Artículo 2</u> <i>Incorporación de la quinta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas</i> <i>“Quinta. Creación de la Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas</i>	OBSERVADO
<u>Artículo 3</u> <i>Modificación del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal</i>	SIN OBSERVACIONES

A continuación, se reproduce el artículo de la Autógrafa de Ley observado.

Artículo 2. Incorporación de la quinta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Se incorpora la quinta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, con el siguiente texto:

“Quinta. Creación de la Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

Se encarga al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) que, dentro de un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, disponga la creación, dentro de su estructura orgánica, de una Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, de alcance nacional. Esta Dirección tiene las siguientes funciones:

- Formular la política nacional en materia de eliminación de barreras burocráticas, así como los indicadores del impacto de la eliminación de las barreras burocráticas en la economía.
- Efectuar el control posterior de la eliminación efectiva de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales por las resoluciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi.
- Verificar el cumplimiento de la obligación de comunicar las medidas adoptadas a fin de proceder a la eliminación de la barrera burocrática identificada, por parte de las entidades de la administración pública que hubieran impuesto barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad por el Indecopi, mediante resoluciones que hubieran quedado consentidas o que hubieran agotado la vía administrativa.
- Difundir, capacitar y fomentar el cumplimiento de la normativa en materia de simplificación administrativa por parte de las entidades de la administración pública.
- Realizar estudios de mercados que enfrentan trabas y sobrecostos administrativos, así como investigaciones en materia de simplificación administrativa y eliminación de barreras burocráticas, coordinando con los sectores correspondientes la eliminación, modificación o simplificación de las trabas y sobrecostos identificados.
- Otras funciones que se le encarguen conforme al marco normativo en materia de eliminación de barreras burocráticas.

La Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se implementa con los recursos del presupuesto del Indecopi, sin generar gastos adicionales al tesoro público”.

Al respecto, El Poder Ejecutivo fundamenta la observación señalando textualmente lo siguiente:

- **Afectación al principio constitucional de separación de poderes y de competencia**

La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

*“Artículo 51.- La **Constitución prevalece sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.*

En función a dicho Principio Constitucional, refiere el artículo 38 de la Constitución Política del Perú que dispone:

*“Artículo 38.- **Todos los peruanos tienen el deber** de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como **respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación**”.*

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes de Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

*En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que **“la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución.***

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

“Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

*Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el príncipe de la **separación de poderes**”.*

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley 29158, que señala lo siguiente:

“Artículo VI.- Principio de competencia

- 1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por lo otros niveles de gobierno.*
- 2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.*

Es así que, el artículo 2 de la Autógrafa de Ley incorpora la Quinta Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, encargando al Consejo Directivo del INDECOPI la creación dentro de su estructura orgánica, de una Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, con un alcance nacional y con funciones específicas.

Al respecto, la iniciativa legislativa para la creación de organismos públicos en el ámbito del Poder Ejecutivo es una competencia exclusiva de dicho Poder del Estado, debiendo precisarse que la estructura básica y funciones generales se establecen en la Ley de creación, siendo desarrollada la estructura orgánica detallada y las funciones específicas en el Reglamento de Organización y Funciones, el mismo que se aprueba mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 29158 y el numeral 3.1 del artículo 31 y artículo 43 de los lineamientos de organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo 054-2018-PCM.

Por tal motivo, corresponde en forma exclusiva al Poder Ejecutivo la potestad para la modificación de la estructura orgánica de dichos organismos públicos, lo cual se materializa con la modificación del correspondiente Reglamento de Organización y Funciones mediante Decreto Supremo, no requiriendo una norma con rango de Ley para dicho fin.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, este es un organismo Técnico Especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

*En tal sentido, conforme a la normatividad citada, la Autógrafa de Ley bajo análisis, al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en competencia exclusivas del Poder Ejecutivo, en lo relacionado con la modificación de la estructura orgánica y funciones del INDECOPI, **contraviene el Principio de Separación de Poderes, reconocidos en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley 29158.***

- ***Afectación al principio de coherencia normativa***

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 48 de la Sentencia Exp 047-20224-AI/TC, que señala:

“48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico,

lo que, en ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional”.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 2 de la Autógrafa de Ley bajo análisis establece disposiciones que generan duplicidad de funciones y colisionan con las competencias propias que tiene la Secretaría de Gestión Pública, especialmente en el extremo de la simplificación administrativa, establecidas en diversas normas con rango de Ley a la aludida Secretaría, como rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública; sin embargo, en la Autógrafa de Ley, se asigna a la Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, cuya creación dispone, funciones propias del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, como son las funciones de difundir, capacitar y propiciar el cumplimiento de la normativa en materia de simplificación administrativa, realizar estudios de mercados que enfrentan trabas y sobre costos, así como investigaciones en materia de simplificación administrativa.

En tal sentido, como consecuencia de colisionar con las normas aludidas, el artículo 2 de la Autógrafa de Ley bajo análisis, también contraviene el principio de coherencia normativa; al no tomar en consideración las funciones de la secretaria de Gestión Pública en materia de simplificación administrativa, como ente rector del Sistema Administrativo de Modernización de Gestión Pública.

V. ABSOLUCIÓN DE LA OBSERVACIÓN

Como se señala, la presidenta de la República mediante Oficio 274-2025-PR, planteó una única observación a la Autógrafa de Ley, específicamente al artículo 2 que propone la incorporación de la quinta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, a efecto de crear la Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, con sus funciones.

Al respecto, cabe resaltar conforme al análisis del dictamen¹ este artículo surge a propuesta del Indecopi, quien en su opinión institucional consideró que la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barrera Burocrática viene teniendo un impacto económico importante en los principales sectores económicos, y atendiendo la gran cantidad de denuncias de ciudadanos y empresas contra las municipalidades, gobiernos regionales y demás entidades que imponen barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad, sería conveniente la creación de esta entidad, la implementación efectiva de esta dirección permitiría:

¹ Dictamen recaído en los proyectos de ley 9566/2024-CR y 9680/2024-CR, que propone, con texto sustitutorio, ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, decreto legislativo que aprueba la Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas, y el Decreto Legislativo 1044, decreto legislativo que aprueba la ley de represión de la competencia desleal, para fortalecer la eliminación de barreras burocráticas.

1. Reducir significativamente las barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad que actualmente dificultan el desarrollo económico y afectan negativamente la competitividad nacional.
2. Promover una desconcentración efectiva de la acción estatal mediante la dotación de recursos y atribuciones necesarias a las Oficinas Regionales del Indecopi, garantizando que cada región cuente con la capacidad de actuar eficientemente ante situaciones particulares.
3. Incentivar la inversión privada y fomentar el emprendimiento regional, facilitando un entorno económico más favorable y competitivo en todas las regiones del país.
4. Mejorar sustancialmente la imagen del Estado frente a los ciudadanos y empresas, al demostrar un compromiso real y efectivo en la simplificación administrativa y en la mejora continua de los procesos burocráticos.

La Comisión ha reevaluado la necesidad de incorporar la quinta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, a efecto de crear la Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, con sus funciones, para ello ha tenido en consideración lo siguiente:

En cuanto a la afectación al principio constitucional de separación de poderes y de competencia

El Poder Ejecutivo, señala que se afecta el principio de la supremacía normativa, ello analizamos la Constitución Política del Perú, específicamente el artículo 51² establece que: **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal...”**, asimismo, en mérito a ello el artículo 138 establece que: *“Todos los peruanos tienen el deber de...respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”*.

Siguiendo el sentido del principio constitucional, se precisa que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional, prevalece sobre cualquier disposición jurídica, por lo que ocupa el nivel normativo más alto en la jerarquía de norma. La Carta Magna es la que reconoce y protege los derechos humanos y libertades fundamentales. Por ello, la fuerza normativa de la Constitución en un Estado democrático de derecho debe ser respetado y cumplido por todos los ciudadanos, operadores de justicia, funcionarios, entidades públicas, etc.

Así también, en la observación del Poder Ejecutivo refiere que en reiteradas *oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución*. Entonces, la jurisprudencia de la supremacía normativa interpreta y garantiza que ninguna norma contravenga la Constitución, manteniendo así la coherencia y justicia en el sistema legal.

² Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 51. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Así mismo, la observación a la autógrafa de ley aludida hace mención del *principio de separación de poderes*³, por el cual se rige la organización del gobierno del país, *así como se hace mención del fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho*.

Al respecto, es relevante mencionar la separación de poderes es fundamental en un Estado de derecho como nuestro país, toda vez que garantiza la justicia imparcial y evita que se concentre en una sola autoridad, además protege la democracia.

Ahora bien, también en esta observación se resalta el principio de competencia, recogido en el Artículo VI. Principio de competencia del Título Preliminar de la Ley 29158, que señala lo siguiente:

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.

Al respecto, se establece que el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, en este caso le competiría la creación de organismos públicos, de igual manera el **artículo 28⁴ de la Ley 29158, establece que el Organismo Público Especializado, se crea y disuelve por ley a iniciativa del Poder Ejecutivo**. Del mismo modo, en el ámbito de la competencia, el numeral 31.1⁵ del artículo 31. Norma que aprueba la creación de entidades, aprobado mediante **Decreto Supremo 054-2018-PCM, refieren que los ministerios y organismos públicos del Poder Ejecutivo se crean por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo**.

En cuanto a la afectación al principio de coherencia normativa

Con relación a la afectación al principio de coherencia normativa, la observación que realizan se enfoca a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶, en su fundamento 48 señala lo siguiente:

³ Ibidem. Pág. 36.

Artículo 43. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

⁴ Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Artículo 28.- Naturaleza

Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional.

Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos: cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

1. Organismos Públicos Ejecutores cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo. 2. Organismos Públicos Especializados En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

⁵ TÍTULO III DE LA CREACIÓN, FUSIÓN, ADSCRIPCIÓN, CAMBIO DE DEPENDENCIA Y EXTINCIÓN DE ENTIDADES

Artículo 31.- Norma que aprueba la creación de entidades 31.1 Los Ministerios y Organismos públicos del Poder Ejecutivo se crean por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

⁶ EXP. N.º 047-2004-AI/TC

48. *De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la **unidad sistémica del orden jurídico**, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional.

Así también, argumentan que se estaría estableciendo disposiciones que generan duplicidad de funciones y **colisiona con las competencias propias de la Secretaria de Gestión Pública, como rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública** y de conformidad a la **Ley 27658**⁷. La observación sería que la supuesta Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas supuestamente creada por el Indecopi, tendría funciones este sistema administrativo, *como de difundir, capacitar, propiciar el cumplimiento de la normativa en materia de simplificación administrativa.*

Sobre la observación mencionada, refieren que también contraviene el principio de coherencia normativa; al no tomar en consideración las funciones de la Secretaria de Gestión Pública en materia de simplificación administrativa, como ente rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.

Al respecto, para una mejora calidad de las normas y establecer coherencia normativa sistémica, la Comisión se allana a dicha observación en atención a la Ley General de la Calidad Regulatoria⁸ y al Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo 007-2022-JUS, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, la Comisión luego de haber reevaluado la argumentación constitucional y técnico jurídico sobre los principios constitucionales de la supremacía normativa de la Constitución, separación de poderes, competencia y coherencia normativa, que son principios que protege los derechos fundamentales, garantiza la unidad y coherencia del sistema jurídico y un gobierno democrático y asegura orden y claridad en la administración pública, y brinda seguridad jurídica al Estado, establece su posición que se detalla a continuación.

⁷ Artículo 5-A.- Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública

5-A.1 El Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública tiene por finalidad velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios; propiciar la simplificación administrativa; promover y mejorar la calidad en las regulaciones en el ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros; el gobierno abierto; la coordinación interinstitucional ; la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; y la búsqueda de mejoras en la productividad y en la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados.

⁸ Decreto Legislativo 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria.

VI. POSICIÓN DE LA COMISIÓN ANTE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Del análisis de la observación, se tiene el siguiente resultado:

Incorporación de la quinta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, para la creación de la Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (artículo 2 de la autógrafa)	DECISIÓN DE LA COMISIÓN
“Quinta. Creación de la Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas Se encarga al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual que, dentro de un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, disponga la creación, dentro de su estructura orgánica, de una Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, de alcance nacional. Esta Dirección tiene las siguientes funciones: a) Formular la política nacional en materia de eliminación de barreras burocráticas, así como los indicadores del impacto de la eliminación de las barreras burocráticas en la economía. b) Efectuar el control posterior de la eliminación efectiva de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales por las resoluciones de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas o de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi. c) Verificar el cumplimiento de la obligación de comunicar las medidas adoptadas a fin de proceder a la eliminación de la barrera burocrática identificada, por parte de las entidades de la administración pública que hubieran impuesto barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad por el Indecopi, mediante resoluciones que hubieran quedado consentidas o que hubieran agotado la vía administrativa. d) Difundir, capacitar y fomentar el cumplimiento de la normativa en materia de simplificación administrativa por parte de las entidades de la administración pública. e) Realizar estudios de mercados que enfrentan trabas y sobrecostos administrativos, así como investigaciones en materia de simplificación administrativa y eliminación de barreras burocráticas, coordinando con los sectores correspondientes la eliminación, modificación o simplificación de las trabas y sobrecostos identificados. f) Otras funciones que se le encarguen conforme al marco normativo en materia de eliminación de barreras burocráticas. La Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se implementa con los recursos del presupuesto del Indecopi, sin generar gastos adicionales al tesoro público”.	ALLANARSE

Luego del análisis realizado, la Comisión recomienda allanarse totalmente a la observación a la autógrafa de ley formulada por la presidenta de la República en consecuencia se elimina el artículo 2 de la autógrafa referido a la incorporación de la quinta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que

aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, para encargar al Indecopi la creación de la Dirección Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

VII. Adecuación del texto de la Autógrafa de ley a las normas de técnica legislativa

Por razones de técnica legislativa, al aprobarse el allanamiento a la observación descrita líneas arriba, la Autógrafa deja de tener tres artículos y sólo contendría dos artículos, razón por la cual debe modificarse la numeración de los artículos de la Autógrafa luego del allanamiento, deberá enumerarse con sólo dos artículos.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, del literal a) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda el **ALLANAMIENTO** a la observación de la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, y el Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, para fortalecer la Eliminación de Barreras Burocráticas. (proyectos de ley 9566/2024-CR y 9680/2024-CR), con el siguiente texto:

***EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:***

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS, Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1044, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL, PARA FORTALECER LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 1. Modificación de los artículos 6, 8, 9, 21 y 32, y de la segunda disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Se modifican el párrafo 6.1 del artículo 6, los párrafos 8.1 y 8.4 del artículo 8, el artículo 9, el párrafo 21.4 del artículo 21, y el párrafo 32.2 del artículo 32, y se modifica el primer párrafo y se incorpora el cuarto párrafo en la segunda disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer barreras burocráticas contenidas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de

razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...]

Artículo 8. De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas y en actuaciones materiales

8.1. *Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o en actuaciones materiales, dispone su inaplicación con efectos generales, siempre que la ilegalidad de la barrera burocrática no se haya originado por una revocación indirecta de licencia de funcionamiento.*

[...]

8.4. *En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa o actuación material inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.*

[...]

Artículo 9. De la declaración de barreras burocráticas carentes de razonabilidad en procedimientos de oficio

En los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas o en actuaciones materiales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, dispone su inaplicación con efectos generales y ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 21. Representación en el procedimiento

[...]

21.4. *Cualquier persona natural o jurídica puede presentar denuncias en representación de derechos o intereses difusos o colectivos sin necesidad de ser afectada directa o indirectamente por las barreras burocráticas denunciadas, bastando para ello indicarlo en su denuncia. En los procedimientos que se inicien conforme a este numeral en los que la Comisión o la Sala declaren la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o en actuaciones materiales, se dispone su inaplicación con efectos generales a partir de publicado el extracto de la resolución a que se refiere el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley.*

Artículo 32. Recurso de apelación

[...]

32.2. *La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Comisión determine mediante resolución motivada, que procede con efectos suspensivos.*

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

[...]

Segunda. Demandas contencioso-administrativas

Las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios, no pueden interponer demanda contencioso-administrativa contra las resoluciones que agoten la vía administrativa en materia de eliminación de barreras burocráticas u otra actuación impugnada en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta:

- 1. Que la acción judicial sea autorizada formal y expresamente por la máxima autoridad de la entidad, siendo esta facultad indelegable.*
- 2. Que la referida autorización sea aprobada en el Consejo de Ministros.*

Los procuradores públicos que no interpongan estas acciones no incurren en responsabilidad.

Las demandas contencioso-administrativas contra las resoluciones emitidas por la Sala en materia de eliminación de barreras burocráticas son conocidas, en primera instancia, por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior.

En el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, la interposición de una demanda contencioso-administrativa contra resoluciones que agoten la vía administrativa u otra actuación impugnada en vía judicial, en materia de eliminación de barreras burocráticas, debe cumplir con la autorización formal y expresa de la máxima autoridad de la entidad, siendo esta facultad indelegable. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición de la demanda, los procuradores públicos regionales y municipales deben informar de este acto procesal al consejo regional o concejo municipal, según corresponda”.

Artículo 2. Modificación del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal

Se incorpora el párrafo 14.4 al artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, con el siguiente texto:

“Artículo 14. Actos de violación de normas

[...]

- 14.4. Cualquier ciudadano puede presentar una denuncia informativa ante la Secretaría Técnica de la Comisión, para denunciar actos de violación de normas contemplados en el párrafo 14.3. Esta denuncia es atendida por la Secretaría Técnica de la Comisión en un plazo máximo de diez días hábiles. Asimismo, la referida secretaria tiene un plazo máximo de cuarenta días hábiles para iniciar el procedimiento de oficio o archivar la denuncia*

Dictamen de Allanamiento de los proyectos de ley 9680/2024-CR y 9566/2024-CR

informativa, notificando la decisión debidamente motivada al administrado. Dichos actuados son publicados en el portal institucional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). La falta de medio probatorio suficiente que el INDECOPI puede adquirir por medio de requerimiento de información no es justificación suficiente para el archivo de la denuncia”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos a cargo de la Comisión y de la Sala que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, se encuentren en trámite y no cuenten con un pronunciamiento definitivo continúan dicho trámite bajo las normas anteriores a la vigencia de la presente ley.

Dese cuenta
Sala de comisiones

Lima, 4 de noviembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/11/2025 14:51:30-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/11/2025 17:08:51-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/11/2025 10:00:27-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/11/2025 15:58:38-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/11/2025 10:25:08-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2025 15:35:40-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/11/2025 16:51:11-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2025 12:57:51-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2025 14:38:05-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2025 13:15:24-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/11/2025 15:01:18-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2025 16:00:38-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/11/2025 18:09:44-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/11/2025 07:36:06-0500

